

III. ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTO DE

89**PUEBLA DE LA SIERRA**

ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

Aprobada definitivamente en sesión del Pleno de este Ayuntamiento, de fecha de 26 de junio de 2025, la ordenanza reguladora de explotaciones apícolas, habiéndose incorporado ciertas modificaciones en el texto provisional dadas las alegaciones presentadas durante el trámite de exposición pública, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 17.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se procede a la publicación de la misma, entrando inmediatamente en vigor desde la citada publicación.

ORDENANZA Nº21**ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE EXPLOTACIONES APÍCOLAS**

Preámbulo

El Real Decreto 209/2002, de 22 de febrero, estableció las normas de ordenación de las explotaciones apícolas, destinadas a mejorar, potenciar y desarrollar las actividades apícolas con plenas garantías sanitarias y de manera armónica en todo el territorio nacional y el Decreto 45/2015, de 30 de abril, establece la normativa reguladora de la actividad apícola en el territorio de la Comunidad de Madrid.

El municipio de Puebla de la Sierra, debido a sus características geográficas y climatológicas, tiene un elevado potencial apícola, pudiendo llegar a ser una fuente de ingresos para la población local, ya sea como actividad complementaria de otras o como actividad principal.

Además, se observa una tendencia progresiva a instalar explotaciones apícolas con fines comerciales, que, por sus propias características, conllevan la instalación de una infraestructura de mayor peso y amplitud que la tradicional que se limitaba a una producción de tipo doméstico.

Con el fin de facilitar el cumplimiento de la normativa que afecta a las colmenas productoras de miel y el cumplimiento de las obligaciones impuestas a los titulares de las explotaciones, tratando de compatibilizar los intereses de los titulares de explotaciones como tales, con los de los vecinos que pudieran verse afectados por dichas actividades, este Ayuntamiento considera que puede resultar muy positivo el que se redacte la presente ordenanza municipal, como complemento de la normativa ya existente, reguladora del sector.

Capítulo I
Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.

La presente ordenanza tiene por objeto establecer las normas de ordenación y aprovechamiento de las explotaciones apícolas en el término de Puebla de la Sierra. Del mismo modo se regulan las condiciones de ubicación, asentamiento y movimiento de colmenas, de tal manera que permitan un eficaz y correcto desarrollo de la actividad apícola en el municipio.

Artículo 2. Definiciones.

A efectos de la presente ordenanza serán aplicables las siguientes definiciones:

- a) Enjambre: es la colonia de abejas productoras de miel (*Apis mellifera*).
b) Colmena: es el conjunto formado por un enjambre, el recipiente que lo contiene y los elementos propios necesarios para su supervivencia. Puede ser de los siguientes tipos:

1º Fijista: es aquella que tiene sus panales fijos e inseparables del recipiente.
2º Movilista: la que posee panales móviles pudiendo separarlos para recolección de miel, limpieza, etcétera. De acuerdo con la forma de crecimiento de la colonia y el consiguiente desarrollo de la colmena, se dividen en verticales y horizontales.

- c) Asentamiento apícola: lugar donde se instala un colmenar para aprovechamiento de la flora o para pasar la invernada.

- d) Colmenar: conjunto de colmenas, pertenecientes a uno o varios titulares y que se encuentren en un mismo asentamiento. Pueden ser:

- Colmenar abandonado: colmenar con más del 50 por 100 de las colmenas muertas.
- Colmena muerta: colmena en la que se evidencia la falta de actividad biológica de sus elementos vivos (insectos adultos y crías).

- e) Explotación apícola: cualquier instalación, construcción o lugar en los que se tengan, críen, manejen o se expongan al público abejas productoras de miel ("*Apis mellifera*") cuyas colmenas se encuentren repartidas en uno o varios colmenares.

Puede ser:

- Explotación apícola estante: cuyas colmenas permanecen todo el año en un mismo asentamiento.
- Explotación apícola trashumante: Son aquellas cuyas colmenas son desplazadas a otro u otros asentamientos a lo largo del año.

A su vez las explotaciones apícolas, atendiendo al número de colmenas que la integran, podrán ser:

1. Profesional: la que tiene 150 colmenas o más.
2. No profesional: la que tiene menos de 150 colmenas.
3. De autoconsumo: la utilizada para la obtención de productos de las colmenas con destino exclusivo al consumo familiar. El número máximo de colmenas para estas explotaciones no podrá superar las 15 colmenas.

- f) Titular de explotación apícola: persona física o jurídica que ejerce la actividad apícola y asume la responsabilidad y riesgos inherentes a la gestión de la misma.

- g) Autoridad competente: Dirección General del Medio Ambiente de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio de la Comunidad de Madrid.

Capítulo II
Gestión

Artículo 3. Licencia municipal de actividad apícola, identificación de las colmenas y asignación del código de explotación.

Para la instalación de asentamientos apícolas dentro del término municipal será obligatoria la obtención de la licencia municipal de actividad apícola en el Ayuntamiento. Para su obtención se deberán aportar los siguientes documentos:

- a) Datos del titular, NIF, dirección, código postal, municipio, teléfono de contacto.
- b) Tipo de explotación de que se trate: profesional, no profesional o autoconsumo.
- c) Datos de la ubicación. Plano de localización del asentamiento y coordenadas UTM y números de colmenas por asentamiento.
- d) Clasificación según el sistema productivo: estante o trashumante.
- e) Seguro de responsabilidad civil.
- f) Clasificación según criterios de sostenibilidad o autocontrol; explotaciones ecológicas o convencionales.

- g) Título de propiedad de la finca o fincas en las que se vaya a situar el asentamiento, si la finca es propiedad del titular. Si la finca o fincas donde se va a instalar pertenecen a terceras personas, será necesario presentar el contrato de arrendamiento de estas, o una autorización expresa del propietario (independientemente si se trata de terreno privado o público).
- h) Para la concesión de licencia a trashumantes será obligatorio el certificado que acredite el estado sanitario de sus colmenas emitido por el veterinario o servicio sanitario correspondiente de la zona de donde proviene.

Adicionalmente, los titulares de las explotaciones apícolas deberán identificar cada colmena con el código de la explotación REGA en el caso de los asentamientos de más de 15 colmenas, situado en un sitio visible y de forma legible, mediante una marca indeleble, según establece el Real Decreto 787/2023. Para aquellos asentamientos de menos de 15 colmenas, bastará con que se indique la identidad del propietario y un teléfono de contacto. Todas las colmenas que se incorporen a la explotación se identificarán según lo establecido anteriormente, manteniendo además sus marcas de origen si procedieran de otra explotación para mantener la trazabilidad y poder conocer el historial de la colmena.

Si en un mismo asentamiento existieran colmenas de dos o más titulares, cada colmena se identificará con el código de explotación del titular al que pertenece la misma. Del mismo modo, en el cartel indicativo que advierte de la presencia del colmenar, deberán constar todos los códigos de explotación existentes en dicho asentamiento.

Para la obtención del número de explotación será necesaria la obtención de la licencia municipal de actividad apícola, para su posterior tramitación con los correspondientes órganos competentes de la Comunidad de Madrid.

Artículo 4. Condiciones de los asentamientos apícolas.

El número de colmenas en cada asentamiento no podrá sobrepasar las 80 en ningún caso. Se instalarán los puntos de agua que sean necesarios en cada asentamiento con la finalidad de evitar que se produzcan molestias en piscinas y otras fuentes de agua de posibles vecinos.

Los asentamientos apícolas deberán respetar las distancias mínimas siguientes respecto a:

- 1.º Establecimientos colectivos de carácter público y centros urbanos, núcleos de población: 400 metros.
- 2.º Viviendas rurales habitadas e instalaciones pecuarias: 100 metros.
- 3.º Carreteras nacionales: 200 metros.
- 4.º Carreteras comarcales: 50 metros.
- 5.º Caminos vecinales: 25 metros.
- 6.º Pistas forestales: las colmenas se podrán instalar en los bordes sin que obstruyan el paso.

La distancia establecida para carreteras y caminos podrá reducirse en un 50 por 100 si el colmenar está en pendiente y a una altura o desnivel superior de dos metros con la horizontal de estas carreteras y caminos.

Las distancias establecidas podrán reducirse, hasta un máximo del 75 por 100, siempre que los colmenares cuenten con una cerca de, al menos, dos metros de altura, en el frente que esté situado hacia la carretera, camino o establecimiento de referencia para determinar la distancia. Esta cerca podrá ser de cualquier material que obligue a las abejas a iniciar el vuelo por encima de los dos metros de altura.

Esta excepción no se aplicará a lo dispuesto para distancias entre asentamientos apícolas.

En caso de conflicto de intereses, los diferentes asentamientos deberán respetar unas distancias mínimas entre ellos. Para el establecimiento de estas distancias tendrán preferencia los asentamientos/explotaciones apícolas pertenecientes al municipio frente a las demás.

Alrededor de cada asentamiento, según el número de colmenas que disponga, no podrá situarse ningún otro colmenar en los siguientes radios:

- Si el número de colmenas está comprendido entre 26 y 50, en un radio de al menos 400 metros.
- Si el número de colmenas es superior a 50, en un radio de al menos 800 metros.

- Los colmenares de más de 26 colmenas que se instalen en las cercanías de colmenares de menos de 26 colmenas deberán respetar, al menos, una distancia con estos correspondiente al colmenar con más número de colmenas.

Lo dispuesto anteriormente podrá exceptuarse en aquellos supuestos en los que exista acuerdo entre los propietarios de los asentamientos. En este caso, para que la excepción pueda aplicar, será necesario que el citado acuerdo se consigne por escrito, depositándose copia en el Ayuntamiento.

Los titulares de explotaciones apícolas con asentamiento en el municipio deberán comunicar al Ayuntamiento anualmente, y antes del 1 de marzo de cada año, la situación de estas con el fin de hacer respetar las distancias entre colmenares, y tener todos los seguros al día.

Artículo 5. Trashumancia.

Los apicultores que quieran establecer un asentamiento apícola trashumante en el término municipal de Puebla de la Sierra deberán atenerse en lo referente al transporte en lo establecido en la [Ley 8/2003, de 24 de abril](#), de sanidad animal y especialmente en sus artículos 47 y 52, así como en el [Real Decreto 448 /2005](#), de 22 de abril, que en su artículo 11, establece los requisitos para la trashumancia.

Deberán, además solicitar la autorización correspondiente al Ayuntamiento de Puebla de la Sierra, debiendo aportar toda la documentación requerida en el artículo 3 de esta ordenanza municipal y el pago de las tasas correspondientes.

Dicha autorización solo tendrá validez para el ejercicio de la actividad dentro del año en el que se ha concedido y será obligatoria para la legalidad del asentamiento, sin perjuicio de las competencias atribuibles a la Consejería de Medio Ambiente.

Los trashumantes deberán instalar su propia placa identificativa, donde además de la advertencia, deberá constar el correspondiente código de explotación y el indicativo municipal de trashumancia válido para el año. El cartel identificativo se colocará una vez se haya comunicado la actividad al ayuntamiento.

Los apicultores trashumantes tienen que respetar en todo momento los radios de instalación establecidos para los asentamientos locales.

Una vez concedida la autorización municipal el trashumante deberá comunicar día y hora de instalación para si es necesario comprobar número de colmenas a instalar y condiciones.

Si el apicultor trashumante tiene que realizar algún tratamiento de enfermedades o plagas en su apiario debe comunicarlos inmediatamente al ayuntamiento. el periodo de utilización, los medicamentos y el tipo de estos para evitar un contagio de los colmenares locales.

El apicultor trashumante no adquiere ningún derecho para instalar sus colmenas al año siguiente, y no podrá optar a una nueva licencia si no ha cumplido las normas recogidas en esta ordenanza municipal durante el año de concesión.

Una vez finalizado el periodo anual por el que se le ha concedido la licencia municipal, el apicultor trashumante quedará obligado a comunicar el abandono del asentamiento, así como dejar la zona o colindantes a la finca, limpias de contaminantes, y respetar las normas de control sanitario y protección del medio ambiente que se recogen en la presente Ordenanza.

Artículo 6. Control sanitario y protección del medio ambiente.

Los titulares de las explotaciones apícolas deberán aplicar y mantener los programas y normas sanitarias contra las enfermedades que se establezcan, sujetas a control oficial.

En caso de que se advierta una alteración patológica que pudiera poner en peligro la explotación, el titular de la misma lo comunicará urgentemente a los servicios veterinarios de la OCA (Oficina Comarcal Agraria).

Todos quienes figuren inscritos en el Registro Municipal de Actividad Apícola, en relación con una determinada partida de abejas o cajones, serán responsables del cuidado del medio ambiente y del debido cumplimiento de las obligaciones emanadas de la presente Ordenanza y de las sanciones derivadas de su infracción.

Todo apicultor es responsable del correcto manejo y almacenamiento de material biológico, químicos, materiales y utensilios que se requieren para su actividad. Sin perjuicio de ello, se prohíbe en todo el municipio:

- a) Contaminar los suelos con restos de cajones, esporas de enfermedades, residuos, abejas muertas, restos de panales, mallas y envases en general.
- b) Verter cualquier sustancia contaminante o resto de fármaco y/o antibióticos de uso apícola al suelo, cuencas lacustres y cursos de agua en general.
- c) Usar cualquier sustancia química no permitida para el control de las enfermedades de la colmena.

Cualquier material contaminante de los señalados en el párrafo anterior deberá ser oportunamente retirado de la comuna.

Artículo 7. Inspecciones.

A los efectos de lo regulado por esta ordenanza, el Ayuntamiento de Puebla de la Sierra podrá llevar a cabo las inspecciones que considere necesarias, para comprobar el cumplimiento de las condiciones exigidas en la normativa de ordenación y regulación de las explotaciones apícolas y requerir toda la documentación de seguros y permisos, para comprobar que están al día (seguro responsabilidad civil, permiso de ahumador, etc...)

Artículo 8. Cuota.

El precio por instalación de los aprovechamientos apícolas, previos a los trámites legales oportunos de concesión de licencia municipal y sin perjuicio de las competencias propias de la Consejería de Medio Ambiente, Administración Local y Ordenación del Territorio de la Comunidad de Madrid, se cifra. Y con el siguiente orden de prioridad:

- En 3 euros por colmena al año en suelo público, para empadronados en el municipio con más de 1 año.
- En 2 euros por colmena al año en suelo privado, para empadronados en el municipio con más de 1 año, y a todos aquellos que en el momento de entrada en vigor de esta ordenanza su asentamiento tenga más de 10 años de antigüedad.
- En 10 euros por colmena al año en suelo público, para empadronados en la C. Madrid
- En 9 euros por colmena al año en suelo privado, para empadronados en la C. Madrid.
- En 20 euros por colmena al año en suelo público, para empadronados en el resto de España.
- En 18 euros por colmena al año en suelo privado, para empadronados en el resto España.
- A los asentamientos cuyo titular esté empadronado en el municipio con menos de 1 año de antigüedad, se le aplicará la tarifa de su anterior localidad de empadronamiento.

Artículo 9. Infracciones y sanciones.

El incumplimiento del articulado de esta ordenanza podrá ser sancionado con multa de hasta 1.000 euros, en función de la gravedad de los hechos, pudiendo el Ayuntamiento proceder a la retirada de la licencia municipal de actividad apícola.

Artículo 10. Publicación.

La presente ordenanza municipal entrará en vigor el día siguiente de su publicación definitiva en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID, hasta su modificación o derogación.

Puebla de la Sierra, a 26 de junio de 2025.—El alcalde, Pedro Bautista Sánchez Núñez.
(03/11.276/25)

